

INFORME N° 066-04-GRE-OSITRAN

A: Jorge Alfaro Martijena
Gerente General

De: Gonzalo Ruiz Díaz
Gerente de Regulación

Ana Oliva Chacón
Analista de Regulación

Asunto: Solicitud de exoneración del pago de la tarifa por estacionamiento a vehículos de emergencia; grúas y camiones que realizan labores de transporte de material para construcción y vehículos de auxilio mecánico, para los usuarios del estacionamiento; en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez

Referencia: Carta LAP-GSEG-2004-C-000463

Fecha: 25 de noviembre de 2004

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 09 de noviembre de 2004, mediante Carta LAP-GSEG-2004-C-000463, Lima Airport Partners (en adelante, LAP) solicitó a OSITRAN se pronuncie respecto a la procedencia de exonerar del pago de la tarifa por estacionamiento en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH), en los siguientes casos:
 - Ingreso de vehículos de emergencia como la PNP, bomberos, ambulancias, etc.
 - Ingreso de grúas y camiones que realizan labores de transporte de material para la construcción
 - Ingreso de vehículos de auxilio mecánico, para los casos de los usuarios que así lo requieren
2. Adicionalmente, LAP señala que ha evaluado la posibilidad de conceder dichas exoneraciones, las cuales podrían ser implementadas a través de un sistema automático de “tecla de cortesía” o uno manual a través del levantamiento de actas cada vez que ingrese el vehículo que solicita la exoneración.
3. Con fecha 11 de noviembre de 2004, la Gerencia General solicitó a esta Gerencia la elaboración de un informe de opinión. En la sección siguiente, se presenta el análisis de la referida solicitud.

II. OBJETIVO

4. Evaluar la procedencia de exonerar del pago de la tarifa por estacionamiento en el AIJCH a vehículos de emergencia; grúas y camiones que realizan labores de transporte de material para construcción y vehículos de auxilio mecánico, para los usuarios del estacionamiento del AIJCH.

III. ANALISIS

5. El numeral 3.2. del Anexo 5 (Política de Tarifas) del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

“3.2. Playa de Estacionamiento Vehicular

La tarifa por el presente concepto será igual al promedio simple de las tarifas de una muestra establecida y aprobada por OSITRAN oportunamente.(...)”

6. Con fecha 13 de noviembre de 2003, mediante Acuerdo N° 407-129-03-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó el Informe N° 055-03-GRE-OSITRAN que establece la tarifa del parque de estacionamiento del AIJCH, utilizando la metodología arriba señalada, fijando la misma en S/. 3.50, incluido IGV por hora. Dicha tarifa fue calculada tomando el promedio simple de una muestra de precios de parques de estacionamiento.
7. El numeral 1.55 de la Cláusula 1, define tarifa como la contraprestación por un servicio regulado que el Concesionario o un Operador recibirá de un usuario del Aeropuerto de conformidad con la Cláusula 6.1. Asimismo, el numeral 1.59, de la misma Cláusula define usuario como cualquier persona que utiliza la infraestructura del aeropuerto¹.
8. Atendiendo a la definición de usuario, arriba mencionada, en principio, todo vehículo que haga uso de los espacios de la playa de estacionamiento destinado al servicio de estacionamiento puede ser considerado usuario. En tal sentido, quedarían excluidos del cobro de tarifa aquellos vehículos que no hagan uso del espacio dedicado al servicio de estacionamiento.
9. En cuanto al cobro por concepto de servicios de parque de estacionamiento, si bien el artículo 3.2. del Anexo 5 (Política de Tarifas) no hace referencia expresa al término “tarifa máxima” sino “tarifa”, el regulador en uso de sus facultades de interpretación del Contrato² y en aplicación de los principios y criterios contenidos en el mismo Contrato y su Reglamento de Tarifas; puede establecer la forma de aplicación de la tarifa por este concepto así como definir los parámetros para su determinación.
10. La aplicación de tarifas máximas al servicio de parque de estacionamiento, además de estar permitida por el Contrato, ofrece una serie de ventajas frente a la alternativa de fijación tarifaria en un solo nivel. En primer término, la fijación de tarifas máximas es coherente con los sistemas tarifarios que se han venido aplicando a otros servicios no aeroportuarios prestados por LAP³. En segundo término, permite al Concesionario establecer mecanismos tarifarios más favorables para los usuarios, tales como los descuentos por número de horas de estacionamiento, abonados, tarifas no lineales, etc; entre otros mecanismos promocionales.

¹ El numeral 1.56, de la Cláusula 1 define “tarifas máximas” como las tarifas que fije OSITRAN como máximas por los Servicios Aeroportuarios.

² El Artículo 7.1. de la Ley 26917 Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo: “*Funciones (..) e Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.(...)”*

³ Por ejemplo, en el caso del pago por concepto de uso de instalaciones para carga aérea OSITRAN ha aprobado tarifas máximas cuando ello no estaba establecido expresamente en el Contrato (ver Resolución N°046-2004-CD-OSITRAN).

11. La aplicación de este tipo de mecanismos promocionales resultará totalmente permisible en el marco del Contrato de Concesión siempre que no se atente contra el Principio de No Discriminación⁴:

“Principio de No Discriminación. En las relaciones comerciales del Concesionario y/ los Operadores está prohibida la aplicación de condiciones de desiguales para prestaciones equivalentes que creen situaciones desventajosas entre competidores.

El Concesionario deberá garantizar que los Servicios Aeroportuarios y las áreas y locales del Terminal, sean prestados y puestos a disposición de todos los usuarios sin ningún tipo de discriminación. Además, el Concesionario y el Operador Principal deberán cumplir con toda las Leyes Aplicables relacionadas con la disponibilidad equitativa e igualdad de precios y tarifas de bienes y/o servicios y el acceso razonable, no discriminatorio, al Aeropuerto en igualdad de circunstancias.”

12. De acuerdo al principio arriba establecido, los cobros que haga el concesionario no deben discriminar o diferenciar entre usuarios del mismo tipo o que se encuentren en igualdad de circunstancias. En tal sentido, en caso que el Concesionario defina o establezca tarifas diferenciadas por debajo de la tarifa tope establecida, no debe hacer diferencias de trato entre consumidores que hagan un mismo uso de la infraestructura.
13. Siendo la opinión de esta Gerencia que la tarifa aprobada mediante Acuerdo N°407-129-03-CD-OSITRAN, sea establecida a partir de la fecha como tarifa tope o máxima, corresponde a continuación evaluar la justificación de la solicitud de LAP de establecer tarifas diferenciadas a los vehículos de emergencia; grúas y camiones que realizan labores de transporte de material para construcción y vehículos de auxilio mecánico.

III.1. Justificación para establecer una tarifa diferenciada para vehículos de emergencia; grúas y camiones que realizan labores de transporte de material para construcción y vehículos de auxilio mecánico,

14. Como regla general, el Contrato de Concesión no establece de excepciones de carácter tarifario ante circunstancias especiales, salvo en casos específicos en que se hace referencia expresa a este tipo de situaciones⁵.
15. En virtud de lo anterior, en el caso del servicio de Playa de Estacionamiento, el Contrato de Concesión no establece de manera expresa ningún tipo de exoneración. En tal sentido, no sería posible exonerar de la aplicación del régimen tarifario a ningún usuario de la playa de estacionamiento.
16. No obstante lo anterior, un régimen de tarifas tope permitiría al Concesionario atender situaciones excepcionales en las que por la naturaleza y características especiales del usuario, se justifique un trato diferenciado, sin por ello atentar contra el principio de no discriminación arriba citado.
17. En el caso de vehículos de emergencia como la policía, bomberos y ambulancias, si bien éstas pueden utilizar el espacio destinado a brindar el servicio regular de estacionamiento, dicha utilización obedece a la necesidad de atender situaciones de riesgo en las que pueden verse comprometidas la seguridad y la salud de las personas que acuden o laboran en el Aeropuerto. Existe por lo tanto plena

⁴ Cláusula 7, numeral 7.1. del Contrato de Concesión.

⁵ Por ejemplo, en el caso de vuelos de prueba y entrenamiento (Anexo 5, Apéndice 2), se establece un beneficio para este tipo de operaciones, las que pagarán el 25% de la tarifa aplicable a A/D regular.

justificación para otorgar a este tipo de vehículos un tratamiento especial (diferente al de los usuarios regulares del aeropuerto) no sólo en materia tarifaria sino en la facilitación de canales de acceso rápidos y seguros que permitan una mayor eficacia en su labor.

18. En el caso de las grúas y camiones que realizan labores de transporte de material para construcción que hagan uso del espacio destinado al servicio de playa de estacionamiento, evidentemente se trata de un servicio diferente al que se presta a los usuarios regulares de la playa de estacionamiento. En cuanto a la tarifa, en el caso en que este tipo de vehículos utilice el espacio destinado al servicio de estacionamiento, el Concesionario tiene libertad para aplicar a estos un cobro menor a la tarifa máxima fijada, siempre que se otorgue un trato similar a aquellos vehículos de terceros que también realicen labores de transporte de material para construcción para obras que se realicen dentro del aeropuerto.
19. Finalmente, en cuanto a los vehículos de auxilio mecánico, para los usuarios del estacionamiento del AIJCH, al tratarse de usuario ocasional, no regular de la Playa de Estacionamiento, cuya labor tiene el único objetivo de atender las necesidades de los usuarios regulares, el Concesionario también tiene la libertad de aplicar una tarifa preferencial para este tipo de vehículos. Al igual que en el primer caso, la posibilidad de fijar una tarifa por debajo del nivel tope, permite al Concesionario, garantizar un mejor servicio al usuario regular de la Playa de Estacionamiento del AIJCH.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Del análisis de la sección precedente esta Gerencia llega a las siguientes conclusiones:

20. En el caso del servicio de Playa de Estacionamiento, el Contrato de Concesión no establece de manera expresa ningún tipo de exoneración. En tal sentido, no sería posible exonerar de la aplicación del régimen tarifario a ningún usuario de la playa de estacionamiento. No obstante, un régimen de tarifas tope permitiría al Concesionario atender situaciones excepcionales en las que por la naturaleza y características especial del usuario, se justifique un trato diferenciado, sin por ello atentar contra el principio de no discriminación arriba citado.
21. La aplicación de tarifas máximas al servicio de parque de estacionamiento, además de estar permitida por el Contrato, ofrece una serie de ventajas frente a la alternativa de fijación tarifaria en un solo nivel. En primer término, es coherente con los sistemas tarifarios que se han venido aplicando a otros servicios no aeroportuarios prestados por LAP. En segundo término, permite al Concesionario establecer mecanismos tarifarios más favorables para los usuarios, tales como los descuentos por número de horas de estacionamiento, servicio de abonados, tarifas no lineales, etcétera; entre otros mecanismos promocionales.
22. La aplicación de este tipo de mecanismos promocionales resulta totalmente permisible en el marco del Contrato de Concesión siempre que no se atente contra el Principio de No Discriminación.
23. Dentro del marco de la aplicación de una tarifa tope al servicio de estacionamiento, existiría plena justificación para otorgar a este tipo de vehículos un tratamiento especial (diferente al de los usuarios regulares del aeropuerto) no sólo en materia tarifaria sino en la facilitación de canales de acceso rápidos y

seguros a las instalaciones del Aeropuerto que permitan una mayor eficacia en su labor.

24. En el caso de grúas y camiones que realizan labores de transporte de material para construcción que hagan uso del espacio destinado al servicio de playa de estacionamiento, en el marco de un régimen de tarifas tope, el Concesionario tiene libertad para aplicar a estos un cobro menor a la tarifa máxima fijada, siempre que se otorgue un trato similar a aquellos vehículos de terceros que también realicen labores de transporte de material para construcción.
25. En cuanto a los vehículos de auxilio mecánico, la posibilidad de fijar una tarifa por debajo del nivel tope, permite al Concesionario, garantizar un mejor servicio al usuario regular de la playa de estacionamiento del AIJCH.

En virtud de lo anterior, esta Gerencia recomienda:

26. Modificar el régimen vigente de fijación tarifaria por el servicio de estacionamiento del que presta LAP en el AIJCH, por uno de tarifas máximas, en el que la tarifa tope se definirá como la tarifa aprobada mediante Acuerdo N°407-129-03-CD-OSITRAN, es decir, S/. 3.5 por hora.
27. Dejar en libertad a LAP para fijar tarifas inferiores a la tarifa tope, en los casos de vehículos de emergencia, grúas y camiones que realizan labores de transporte de material para construcción y vehículos de auxilio mecánico, para los usuarios del estacionamiento.

Atentamente,

GONZALO RUIZ DÍAZ
Gerente de Regulación

ANA OLIVA CHACÓN
Analista de Regulación

GR/gsg
REG-SAL-GRE-04-9043